

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE PUERTO
RICO
APELANTE

V.

HON. GILBERTO PÉREZ
VALENTÍN; ASAMBLEA
MUNICIPAL DE
MARICAO,
representada por su
presidenta, Hon.
Elsie Martínez Lugo;
MUNICIPIO DE
MARICAO,
representado por su
alcalde, Hon.
Gilberto Pérez
Valentín;
ADMINISTRACIÓN DE
SISTEMAS DE RETIRO
DE LOS EMPLEADOS DEL
GOBIERNO Y LA
JUDICATURA,
representada por su
Administrador, Luis
M. collazo
Rodríguez; SUTANO(A)
DE TAL
APELADOS

KLAN202200224

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Mayagüez

CIVIL NÚM.:
MZ2020CV01284
SALA: 307

SOBRE:
SENTENCIA
DECLARATORIA, PAGO
DE LO INDEBIDO DE
FONDOS PÚBLICOS,
COBRO DE DINERO

Panel integrado por su presidenta la Jueza Domínguez Irizarry, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Salgado Schwarz

Salgado Schwarz, Carlos G., Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de mayo de 2022.

El 28 de marzo de 2022 la Oficina del Procurador General de Puerto Rico, en representación del Gobierno de Puerto Rico (Estado) presentó el recurso de marras. Mediante el mismo solicitaba la revocación de una sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez (TPI o foro apelado). Mediante

el referido dictamen, desestimó con perjuicio la demanda instada por el Estado.¹

Por los fundamentos que expresamos a continuación, desestimamos el presente recurso por falta de jurisdicción.

-I-

El 18 de diciembre de 2020, el Estado presentó la una demanda sobre sentencia declaratoria y cobro de dinero por pago indebido de fondos públicos en contra de: (1) el entonces alcalde de Maricao, Gilberto Pérez Valentín (Sr. Pérez); (2) la Asamblea Municipal del Municipio de Maricao; (3) el Municipio de Maricao; y (4) la Administración de los Sistemas de Retiro. Posteriormente, todas las partes demandadas fueron debidamente emplazadas.

Luego de varios trámites procesales, el Estado presentó una Moción Solicitando la Anotación de Rebeldía, en la cual alegó que tanto la Administración de los Sistemas de Retiro como la Asamblea Municipal de Maricao habían sido emplazadas, no obstante no habían comparecido.

El TPI emitió una resolución en la cual determinó que dispondría de la solicitud de anotación de rebeldía una vez se atendiera la moción de sentencia sumaria de cuyo resultado dependía el resto de la acción.

Posteriormente, el foro apelado emitió la sentencia de la cual apela el Estado.

El 28 de mayo de 2022, el Estado presentó el presente recurso. Por su parte, el 26 de abril de 2022, el Sr. Pérez presentó su contestación a la apelación.

¹ El Estado solicitó reconsideración de la determinación, la cual fue declarada sin lugar.

Luego de varias incidencias procesales, el Estado presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden*. Aduce, entre otras cosas, que el TPI no notificó la sentencia de la cual apela a todas las partes. Específicamente, a la Asamblea Municipal de Maricao ni a la Administración de los Sistemas de Retiro, quienes habían sido debidamente emplazados. Así pues, aduce que no tenemos jurisdicción para atender el recurso.

Por su parte, el Sr. Pérez, acepta que a las partes antes referidas no les fue notificada la sentencia apelada. Añade, que en consecuencia carecemos de jurisdicción para atender el mismo por ser un recurso prematuro.

-II-

A.

Toda vez que en una sentencia se adjudican definitivamente las controversias objeto de un pleito y se definen los derechos de las partes involucradas, la notificación de ésta es un requisito esencial del debido proceso de ley.² Sólo así pueden las partes advenir en conocimiento de lo resuelto por el Tribunal, de modo que puedan solicitar oportunamente los remedios que en derecho consideren pertinentes y que tengan a su disposición.³

Por ello, la Regla 46 de Procedimiento Civil dispone, particularmente, que si no se cumple con el trámite de notificación de sentencias según dispuesto para ello en cumplimiento con las exigencias del debido

² *Falcón Padilla v. Maldonado Quirós*, 138 DPR 983, 989 (1995); véase, *Vélez v. A.A.A.*, 164 DPR 772, 789 (2005); *Sánchez et al. v. Hosp. Dr. Pila et al.*, 158 DPR 255, 260 (2002).

³ *Caro v. Cardona*, 158 DPR 592, 599 (2003).

proceso de ley, éstas no surtirán efecto alguno, ni podrán ser ejecutadas.⁴

B.

La jurisdicción “[...] es el poder o autoridad con el que cuenta un tribunal para considerar y decidir los casos y controversias ante su consideración”.⁵ Conforme a ello, en toda situación jurídica que se presente ante un foro adjudicativo, lo primero que se debe considerar es el aspecto jurisdiccional.⁶ Esto debido a que los tribunales tienen la responsabilidad indelegable de examinar, en primera instancia, su propia jurisdicción.⁷

Así pues, reafirma el TSPR “[...] que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, por lo cual los asuntos relacionados con ésta son privilegiados y deben atenderse de manera preferente”.⁸ Como es sabido, es deber ministerial de todo tribunal, cuestionada su jurisdicción por alguna de las partes o incluso cuando no haya sido planteado por éstas, examinar y evaluar con rigurosidad el asunto jurisdiccional, pues éste incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia.⁹

⁴ 32 LPRA Ap. V, R. 46.

⁵ *Beltrán Cintrón y otros v. Estado Libre Asociado*, 204 DPR 89 (2020); *Torres Alvarado v. Madera Atilas*, 202 DPR 495 (2019), *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc*, 200 DPR 254, 267 (2018). Véanse, además: *Yumac Home v. Empresas Massó*, 194 DPR 96, 103 (2015); *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652, 660 (2014); *Cordero et al. v. ARPe et al.*, 187 DPR 445, 456 (2012); *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122 (2012); *Cruz Parrilla v. Depto. Vivienda*, 184 DPR 393, 403 (2012); *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011).

⁶ *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc*, *supra*, pág. 268; *Horizon v. Jta. Revisora, RA Holdings*, 191 DPR 228, 233-234 (2014); *Cordero et al. v. ARPe et al.*, *supra*, pág.457; *Cruz Parrilla v. Depto. Vivienda*, *supra*, pág. 403.

⁷ *Id.*; *Cordero et al. v. ARPe et al.*, *supra*, pág. 457.

⁸ *Id.*; *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, *supra*, pág. 660; *Horizon v. Jta. Revisora, RA Holdings*, *supra*, pág. 234; *Cordero et al. v. ARPe et al.*, *supra*, pág. 457.

⁹ *Id.*; *Shell v. Srio. Hacienda*, *supra*, pág. 123; *Yumac Home v. Empresas Massó*, *supra*, pág. 103; *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, 183 DPR 1, 22 (2011); *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005).

Cónsono con lo anterior, un tribunal carece de jurisdicción para adjudicar una controversia cuando se presenta un recurso de forma prematura. Un recurso prematuro al igual que uno tardío, priva de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. Su presentación carece de eficacia, por lo que no produce efecto jurídico alguno, ya que en el momento que fue presentado no había autoridad judicial alguna para acogerlo.¹⁰ Por lo tanto, un tribunal que carece de jurisdicción solamente tiene jurisdicción para así declararlo y desestimar el caso.¹¹

-III-

Conforme al derecho antes citado y debido a que las partes que han comparecido ante nos aceptan que la sentencia no fue notificada a todas las partes del caso, procede la desestimación del presente recurso por falta de jurisdicción por prematuro.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹⁰ S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 DPR 873, 883 (2007); Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E., 153 DPR 357, 366-367 (2001).

¹¹ S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, supra.